

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge William Arenas Múnera
Radicado	05001 31 03 018 2021 -00068 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JORGE WILLIAM ARENAS MÚNERA**.

I. ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo singular adelantado por la compañía **BANCOLOMBIA S.A.**, donde se aporta como base de recaudo los pagarés números: 5410090840 del 9 de octubre de 2017; 80662718 del 20 de noviembre de 2017; 80662716 del 20 de noviembre de 2017; 43448711 del 18 de enero de 2013; 5410092825 del 14 de noviembre de 2018; y, 5410091589 del 21 de marzo de 2018; y dentro del cual, se libró orden de apremio mediante auto del 12 de marzo de 2020, tal como se puede apreciar a folio 35 a 36 de este cuaderno.

La parte demandada Jorge William Arenas Múnera, se notificó por aviso el 15 de abril de 2021; sin que dentro del término de traslado emitiera pronunciamiento alguno, excepcionando frente a las pretensiones del escrito demandatorio ni realizando el pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria seis pagarés, títulos valores que contiene una promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, emitidos directamente por quien los acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

Además exige nuestra normatividad comercial que el pagaré cumpla con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse los títulos ejecutivos satisfacen las exigencias del Art. 422 del C.G.P., encontrándose notificado adecuadamente el Demandado, quién guardó silencio sin proponer medios de resistencia, por cuya razón, bajo lo prescrito por el inciso 2do del Art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para que, con

el producto de los bienes embargados, se pague al acreedor el crédito y las costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2020.

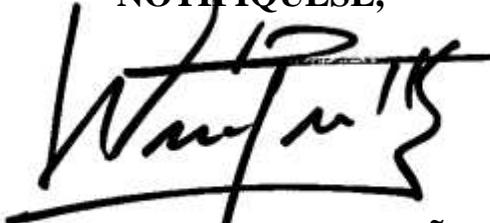
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **diez millones quinientos mil pesos m.l. (\$10.500.000.oo).**

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso

CUARTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se liquiden las costas procesales causadas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

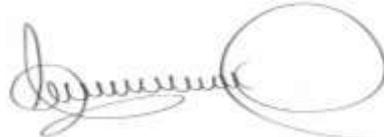
4[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 072 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5d79b25665f5b54516797b411d21e3d06744ab8c81473a799ac00d97364830

Documento generado en 14/05/2021 10:46:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>